

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA  
REPOSESION DE PARCELAS CEDIDAS EN USUFRUCTO**

\* I N D I C E \*

3543  
PAGINA

ARTICULO 1	- BASE LEGAL	1
ARTICULO 2	- PROPOSITO	1
ARTICULO 3	- DEFINICIONES	1
ARTICULO 4	- PROCEDIMIENTO DE REPOSESION	3
ARTICULO 5	- PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA	5
ARTICULO 6	- PROCEDIMIENTO INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE APROBACION DEL PRESENTE REGLAMENTO	6
ARTICULO 7	- SEPARACION DE CLAUSULAS	6
ARTICULO 8	- CLAUSULA DEROGATORIA	6
ARTICULO 9	- VIGENCIA	6

Núm. 3943  
Fecha: 14 de julio de 1989 1:45 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón  
Secretario de Estado

Por: [Signature]  
Secretario Auxiliar de Estado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA  
ADMINISTRACION DE VIVIENDA RURAL  
HATO REY, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA  
REPOSESION DE PARCELAS CEDIDAS EN USUFRUCTO**

**ARTICULO 1 - BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta por el Secretario de la Vivienda de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 97 del 10 de junio de 1972, según enmendada conocida como la Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda.

Este Reglamento está en armonía y se emite en virtud del Título V de la Ley de Tierras, Ley Número 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, y la Ley Número 105 del 24 de julio de 1977.

**ARTICULO 2 - PROPOSITO**

Establecer un procedimiento administrativo mediante el cual se pueda reposar y eventualmente disponer de las parcelas cedidas en usufructo, cuyos beneficios hayan violado el contrato de usufructo o cuando las mismas se encuentren en estado de abandono.

**ARTICULO 3 - DEFINICIONES**

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en el mismo, salvo donde el texto claramente indique otra cosa:

1. Administración - La Administración de Vivienda Rural del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

2. Contrato de Usufructo - El contrato celebrado entre la Administración de Vivienda Rural (anteriormente conocida como Administración de Programas Sociales) del Departamento de la Vivienda y la persona que haya recibido los beneficios del Título V de la Ley de Tierras, Ley Número 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, que contiene los términos y condiciones por los cuales se adjudica la parcela en usufructo.
3. Director Ejecutivo - Director Ejecutivo de la Administración de Vivienda Rural del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
4. Estructura - Toda edificación o mejora que un usufructuario haya realizado en la misma.
5. Parcela - Predio de terreno en que haya sido subdividida una comunidad rural que hoy puede ser urbana, para ser dedicado a los fines del Título V de la Ley de Tierras, Ley Número 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada.
6. Reposesión - Acto mediante el cual el derecho concedido a usufructo sobre la propiedad, revierte a la Administración, cuando el beneficiario del Título V de la Ley de Tierras, Ley Número 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, ha violado el contrato de usufructo o la parcela o sus mejoras se encuentran en estado de abandono.
7. Secretario - Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o su representante autorizado.
8. Usufructo - Derecho que confiere la Ley para usar y disfrutar por vida de una propiedad ajena gratuitamente.

9. Usufructuario - Persona a quien se le adjudicó una parcela en virtud del Artículo 76 de la Ley 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada.

**ARTICULO 4 - PROCEDIMIENTO DE REPOSISION**

1. La Administración podrá reposer el usufructo en cualquiera de las dos (2) situaciones completadas por esta Ley:
  - a. Cuando se viola el contrato de usufructo:  
El usufructuario no podrá, bajo pena de nulidad absoluta, vender, transferir, permutar, alquilar, asignar, arrendar, ni en modo alguno enajenar o gravar en todo o en parte el derecho de usufructo que se le concede, ni la parcela de terreno sobre la cual se le conceda dicho derecho, ni las edificaciones, accesiones o mejoras existentes, o que en el futuro levanten o introduzcan en la misma, ni ningún derecho, título o privilegio derivado del contrato de usufructo.
  - b. Cuando la parcela y las mejoras se encuentran en estado de abandono por espacio de un año (1) o más a partir de la fecha en que se adjudicó el usufructo.
2. Cuando ocurra una de las situaciones señaladas en el inciso anterior los funcionarios de la Administración someterán un informe al Director Ejecutivo.
3. El Director Ejecutivo notificará al usufructuario mediante correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega personal debidamente verificada, la intención de la Administración de cancelar el contrato

de usufructo en caso de violación al mismo. La notificación deberá expresar lo siguiente:

- a. la violación o violaciones al contrato de usufructo.
  - b. el derecho de usufructuario a solicitar por escrito una vista dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación ante el Secretario o su representante autorizado.
  - c. que el usufructuario podrá asistir a la vista por sí o representado por abogado.
  - d. que de no solicitar la vista dentro del periodo de tiempo establecido en el sub-inciso 2 anterior, se entenderá que el usufructuario renuncia su derecho a la misma, por lo que la Administración procederá a la cancelación del contrato de usufructo mediante notificación al efecto.
4. Asimismo en caso de parcelas abandonadas, el Director Ejecutivo autorizará para que bajo su firma se cite mediante edictos al usufructuarios ausente que no ha podido ser localizado. Los edictos se publicarán una vez por semana en un periódico de circulación diaria general en Puerto Rico, durante quince (15) días.
- a. El Director Ejecutivo autorizará que se fijen dichos edictos por quince (15) días en dos (2) lugares públicos tales como la alcaldía, el correo, Unidad de Salud Pública cercanos y dos (2) negocios de la comunidad donde ubica la parcela. Copia del edicto publicado se le será enviado por correo certificado a la última dirección conocida del usufructuario.

- b. Transcurrido los quince (15) días desde la última publicación del edicto el usufructuario o su representante legal deberá comparecer ante el Director Ejecutivo solicitando la celebración de vista administrativa.
- c. De no comparecer el usufructuario se entenderá resuelto el contrato de usufructo y se procederá a tasar las mejoras y las mismas se venderán a la persona que resulte elegible para concesión del usufructo; disponiéndose, que la suma de dinero obtenido por concepto de la venta de las mejoras será depositado en un fondo de reserva creado a esos fines, suma que procederá a entregarse al dueño de la estructura (usufructuario saliente) cuando éste así lo solicitare dentro de un término de cinco (5) años después de depositado por el nuevo usufructuario. En caso de no mediar reclamación alguna en el término antes dispuesto dicho dinero pasará a engrosar los fondos del Título V.

**ARTICULO 5 - PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA**

La determinación de que se ha incurrido en una violación a cualesquiera de las dos (2) situaciones contempladas en el Artículo 5 de este reglamento, se hará mediante el procedimiento de adjudicación formal según establecido en el Reglamento para Regular los Procedimientos de Adjudicación Formal en el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas del 6 de febrero de 1989.

**ARTICULO 6 - PROCEDIMIENTO INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA  
FECHA DE APROBACION DEL PRESENTE REGLAMENTO**

Todo procedimiento de querrela formal o reclamación iniciado o pendiente adjudicación ante la agencia, a la fecha de aprobación de este reglamento y que se haya iniciado conforme a los procedimientos administrativos estatuidos en los distintos reglamentos vigentes en la agencia, se conformará hasta donde sea compatible, con el procedimiento de adjudicación formal según el establecido en el Reglamento para Regular los Procedimientos de Adjudicación Formal del Departamento de la Vivienda y sus agencias adcritas del 6 de febrero de 1989.

**ARTICULO 7 - SEPARACION DE CLAUSULAS**

Si cualquier parte de este reglamento fuera declarada nula o inconstitucional, tal nulidad o declaración no afectará el resto del mismo.

**ARTICULO 8 - CLAUSULA DEROGATORIA**

Se deroga el Reglamento para Establecer el Procedimiento para la Reposición de Parcelas Cedidas en Usufructo en virtud del Título V de la Ley de Tierras, Ley Número 26 del 12 de abril del 1941, según enmendada, aprobado el 11 de diciembre de 1978.

**ARTICULO 9 - VIGENCIA**

Este Reglamento estará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de radicación en el Departamento de Estado.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de Julio  
de 1989.

RECOMENDADO POR:



GAMALIER RODRÍGUEZ MERCADO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
ADMINISTRACION DE VIVIENDA  
RURAL

APROBADO POR:



COSME HERNANDEZ SILVA  
SECRETARIO INTERINO  
DEPARTAMENTO DE LA  
VIVIENDA